



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00152 00 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Jaqueline Barragán Romero |
| Accionados: | Municipio de Medellín y otros |
| Asunto: | Derechos fundamentales de quienes integran listas de elegibles para ocupar empleos públicos – Principio de subsidiariedad de la Acción de Tutela. |
| Decisión: | Declara la improcedencia de la Acción de Tutela |

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro de la Acción de Tutela propuesta por Jaqueline Barragán Romero en la que también se pronunció luego de su vinculación por activa a este trámite Giovanni Augusto Toro Arcila, contra el Municipio de Medellín, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública, las dos últimas traídas al proceso por la vía ve la vinculación ante la posible afectación de sus intereses al momento de proferir decisión de fondo.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL ESCRITO INICIAL

Afirma la accionante que ostenta la sexta posición de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución N° CNSC - 20192110081445 de 2019 para el empleo de carrera identificado OPEC N° 44363, denominado *técnico administrativo, código 367, grado 2°*, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria N° 429 de 2016 – Antioquia.

Sostiene que el 9 de diciembre de 2021 elevó una petición ante la Alcaldía de Medellín resuelta mediante radicado 202110415075 y en la que se evidencia la existencia de cargos equivalentes para el cual concursó. Seguidamente el 15 de diciembre de 2021 elevó nueva petición ante la accionada solicitando ser nombrada en período de prueba en carrera administrativa, la cual fue respondida de manera negativa el 27 de diciembre pasado

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00152 00 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Jaqueline Barragán Romero |
| Accionados: | Municipio de Medellín y otros |

Por lo anterior, solicita se ordene a la Accionada reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los cargos equivalentes para que personas que están en lista de elegibles puedan ser nombrados en periodo de prueba por parte de la Alcaldía de Medellín.

1.1.2. Una vez notificado de la existencia de esta acción el señor Giovanni Augusto Toro Arcila, el 7 lugar en la lista de elegibles para proveer el mismo empleado al que aspira la accionante, aduce que de conformidad con la legislación, jurisprudencia y conceptos de las autoridades competentes en la materia, solicitó el nombramiento en periodo de prueba al Municipio de Medellín por contar con vacantes equivalentes sin acoger su pedido. Motiva la existencia de un perjuicio irremediable en tanto la lista de elegibles se encuentra próxima a su vencimiento y se vienen realizando nombramiento en provisionalidad de personas ajenas a ella.

Por lo anterior, solicita *SE SUSPENDAN* o se *AMPLIÉ*, los términos de la vigencia de dicha lista hasta lograr su nombramiento. Asimismo, que se expidan actos administrativos para que se reporten las vacantes y posterior uso de lista de elegibles para la Subsecretaria de Catastro de la Secretaria de Gestión y Control Territorial o a cualquiera de las Posiciones Internas de empleos equivalentes y posteriormente ser nombrado en uno de estos cargos.

1.2. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.2.1. El Departamento Administrativo de la Función Pública indicó que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante pues los hechos que convocan la presente acción se relacionan con el Ente Territorial y la CNSC, sin embargo, acotó que de conformidad con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, se podrán utilizar las listas de elegibles para cubrir las vacantes propias del concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados surgidos con posterioridad, situación que en concordancia con la Jurisprudencia Constitucional de acuerdo a los efectos de la Sentencia T-340 de 2020, obliga a la Alcaldía de Medellín a cubrir las vacantes de la respectiva convocatoria y las nuevas vacantes que surjan con posterioridad y correspondan a los mismos empleos. Finalmente, resaltó la falta de prueba de un perjuicio irremediable.

1.2.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, manifiesta que, de acuerdo con sus funciones legales, carece de competencia para dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora; del mismo modo enfatizó sobre la improcedencia de la acción por cuanto la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para impugnar los actos administrativos propios del proceso además que en este caso no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable. También alega una falta de legitimación en la causa para dar cumplimiento a lo pedido por la parte actora, pues dichos actos se radican en cabeza del Municipio de Medellín.

1.2.3. El Municipio de Medellín, en torno a los derechos de petición expresa que fueron debidamente respondidos informando a la solicitante que los cargos donde solicita ser nombrada no corresponden a los mismos empleos ofertados, por lo tanto, solicita se negar improcedencia de la acción

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00152 00 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Jaqueline Barragán Romero |
| Accionados: | Municipio de Medellín y otros |

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. numeral 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si procede el amparo del derecho constitucional al debido proceso de Jaqueline Barragán Romero y Giovanni Augusto Toro Arcila que consideran vulnerados por parte del Municipio de Medellín al no darle aplicación al numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, con respecto a la lista de elegibles para proveer del empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

2.3.1. En los términos de los artículos 86 superior, así como 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la Acción de Tutela se torna procedente en principio en el asunto de autos en tanto (i) Jaqueline Barragán Romero y Giovanni Augusto Toro Arcila se encuentran legitimados por activa para incoarla pues hacen parte de la lista de elegibles para proveer del empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia ; (ii) el Municipio de Medellín es la entidad legitimada por pasiva tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 en tanto es señalada como la emisora del acto administrativo; y (iii) fue presentada dentro de un término prudente y razonable teniendo en cuenta que la negativa para el nombramiento en periodo de prueba de la actora data del 27 de diciembre de 2021 y del 2 de febrero de 2022.

2.3.2. Ahora, el carácter subsidiario de la Acción de Tutela encuentra consagración normativa en el inciso 3º del artículo 86 superior, según el cual su ejercicio sólo será procedente, por regla general, cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial o, excepcionalmente, cuando existiendo dicho mecanismo, el amparo se utilice como procedimiento transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, el ejercicio de la acción de amparo no puede entenderse como una forma alternativa para la solución de conflictos intersubjetivos de intereses jurídicos que tienen establecidos en la ley la forma de resolverlos y las autoridades a quienes corresponde.

En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que la Acción de Tutela: (i) es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces y no exista la posibilidad

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00152 00 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Jaqueline Barragán Romero |
| Accionados: | Municipio de Medellín y otros |

de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) pero procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable; y (iii) de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales¹.

Además, en lo relativo a la aplicación en los procedimientos administrativos del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado que esta busca el adecuado funcionamiento del Estado y la validez de sus actuaciones, así como la observancia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de los particulares.

Además, en lo referente al ejercicio de la tutela en contra de actos administrativos de carácter particular y concreto, la reciente jurisprudencia constitucional ha señalado que:

...la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable...²

2.3.3 En el *sub examine* y de acuerdo con los elementos que obran en el plenario se evidencia que la sociedad Jaqueline Barragán Romero y Giovanni Augusto Toro Arcila cuentan con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para cuestionar la legalidad de la actuación adelantada por parte del Municipio de Medellín dentro del trámite cuestionado, el cual tiene una naturaleza evidentemente administrativa y no jurisdiccional.

Adicionalmente, es claro que los procedimientos administrativos son reglados, razón por la cual las objeciones a las que haya lugar frente a las decisiones administrativas deben manifestarse dentro del término que la ley o los reglamentos

¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-257 de 2017 (27 de abril), Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo, Referencia: Expediente T-5.899.593.

² Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-332 de 2018 (16 de agosto), Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Referencia: Expediente T-6.583.643.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00152 00 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Jaqueline Barragán Romero |
| Accionados: | Municipio de Medellín y otros |

señalan para ello y a través de los mecanismos que la normatividad consagra, pues entender lo contrario imposibilitaría a las autoridades públicas el ejercicio de sus funciones al mantener abierta de forma indefinida la posibilidad de los administrados de oponerse a sus decisiones, lo que torna imperioso concluir que efectivamente el ejercicio de la Acción de Tutela no es procedente en el caso concreto para revivir oportunidades legales ya agotadas, máxime cuando se pretende cuestionar la legalidad de un procedimiento administrativo, discusión que es propia del trámite ordinario.

En consecuencia, la decisión que deba adoptarse al respecto excede a todas luces las competencias de este juez constitucional, por lo que Jaqueline Barragán Romero y Giovanni Augusto Toro Arcila no solo podrán acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio de los medios de control consagrados en la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 que se adapten a sus intereses procesales, sino que además podrá solicitar desde la presentación de la demanda el decreto de alguna de las medidas cautelares consagradas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mecanismo que resulta idóneo y eficaz.

2.3.4. No puede perderse de vista que de acuerdo con la Resolución N° CNSC - 20192110081445 del 18 de junio de 2019 la lista de elegibles para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria N°. 429 de 2016 – Antioquia, OPEC 44363 quedó en firme a partir del 17 de junio de 2020 (ver folio 24 del archivo digital 10), con una vigencia de 2 años, por lo que a la fecha restan más de noventa días de vigencia, lo que torna forzoso concluir que no puede considerarse que se estén afectando los derechos de la parte actora en tanto, ni siquiera es dable señalar que de no atenderse la presente solicitud de amparo se podrían afectar los derechos de la accionante pues, se reitera, a la fecha la lista de elegibles permanece vigente por lo que no solo podrían producirse nuevas vacantes dentro de la planta de cargos del Municipio de Medellín para el empleo ofertado, sino que además, el ente territorial podría proceder a dar aplicación a la norma aquí señalada y realizar el nombramiento en cargos equivalentes.

Además, tampoco puede afirmarse que proceda el amparo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en tanto la parte accionante no señala ni prueba la existencia de este, tornándose en innecesaria la adopción de medidas urgentes y evidenciándose así el incumplimiento del requisito de subsidiaridad en el *sub examine*, por lo que se declarará la improcedencia de la Acción de Tutela.

2.3.5. Finalmente, tampoco encuentra el Despacho que exista vulneración al derecho de petición, pues a través de la respuesta que aportada por la accionante, se resolvió de fondo la solicitud, indicando las razones por las cuales no es posible dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 respecto de la lista de elegibles para proveer del empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, frente a Jaqueline Barragán Romero desde el 27 de diciembre de 2021 (folios 17 a 19 del archivo electrónico 02) y en cuanto a Giovanni Augusto Toro Arcila el 02 de febrero de 2022 (folios 35 a 38 del archivo electrónico 10).

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 012 2022 00152 00 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Jaqueline Barragán Romero |
| Accionados: | Municipio de Medellín y otros |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

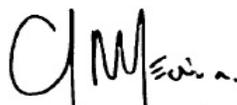
Primero. Declarar la improcedencia de la Acción de Tutela interpuesta por la empresa Jaqueline Barragán Romero y Giovanni Augusto Toro Arcila de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Tercero. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique en su página web respecto a la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia destinada a proveer mediante concurso de méritos el cargo de interés de la accionante (Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, OPEC 44363), el contenido de esta providencia.

Cuarto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ
Juez

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

DML